

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinte.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 03821/INFOEM/IP/RR/2020, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo el Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado Poder Judicial, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

ANTECEDENTES

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha veintiuno de agosto de dos mil veinte, el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Poder Judicial, mediante el cual requirió lo siguiente:

Solicitud de folio: 00514/PJUDICI/IP/2020

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA:

Solicito a través de este conducto lo siguiente: 1. La razón y/o justificación jurídica por la cual el examen del concurso de oposición en las diferentes categorías y con base a la convocatoria del día 17 de julio de 2020 no se apegó a lo establecido en el punto concerniente "Examen escrito de conocimientos teóricos-jurídicos" que la letra dice: ... consistirá en la resolución por escrito de un cuestionario cuyo contenido versará sobre las materias relacionadas con la función de la categoría correspondiente", ya que de lo anterior, el examen realizado en ningún momento fue de acuerdo a la categoría. 2. Se me informe o justifique jurídicamente el por que los integrantes de la UNIDAD DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA REEFORMA LABORAL EN EL ESTADO DE México, así

como de los integrantes del Prontuario Laboral se encuentran concursando en las diversas categorías para integrar los juzgados laborales, ya que ellos cuentan con información y ventaja respecto a los demás participantes. 3. Se me informe por que los integrantes del prontuario antes señalado, participaron en la elaboración del expediente laboral y asimismo por que se les permitió participar en la evaluación para concursar. 4. Se me informe que AUTORIDAD, UNIVERSIDAD O UNIDAD ADMINISTRATIVA, se ha encargado de calificar todas y cada una de las evaluaciones de los exámenes del Seminario, Concurso de Oposición y Convocatoria del 17 de julio del 2020. (Sic.)

MODALIDAD DE ENTREGA.

A través del SAIMEX

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

Con fecha once de septiembre de dos mil veinte, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Sujeto Obligado dio contestación en los siguientes términos:

SE ADJUNTA RESPUESTA. NO OMITO HACER DE SU CONOCIMIENTO QUE EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 177 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, USTED TIENE EL DERECHO DE INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN, EN UN TÉRMINO DE 15 DÍAS HÁBILES POSTERIORES A LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE. (Sic.)

A dicha respuesta, el Sujeto Obligado adjunto un archivo que contiene lo siguiente:

Archivo denominado *respuesta 514-2020.pdf*, que contiene la respuesta emitida por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en donde informó lo siguiente:

1. Respecto a los puntos 1, 2 y 3 de la solicitud de información, *no se advierte que requiera el acceso a determinado documento generado o en posesión de ese Sujeto Obligado en el ejercicio de sus funciones, sino que hace referencia a una consulta, justificación y/o ejercicio del derecho de petición, lo cual no es materia del acceso de la información pública.*
2. En cuanto al punto numero 4; informó que derivado de lo rendido por el Director General de la Escuela Judicial, *las Convocatorias remitidas por el Consejo de la Judicatura de fecha 17 de julio del 2020 se tienen las relativas a los Concursos de Oposición para aspirantes a Juez, Secretario Judicial, Ejecutor Judicial y Notificador Judicial, todos en Materia Laboral.* También informó que de conformidad con la normatividad aplicable, que la Escuela Judicial es el área que establece los procedimientos para el fortalecimiento de la promoción, selección, formación y evaluación de la Carrera Judicial; que el ingreso y la promoción para las categorías de la Carrera Judicial, se realiza invariablemente a través de concursos de oposición y que esos concursos se sujetan a lo establecido en las convocatorias correspondientes y señaló las etapas que contempla, así como que los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y los integrantes de la Escuela Judicial participan en la organización y celebración de los exámenes de oposición.

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha once de septiembre de dos mil veinte, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se interpuso el presente Recurso de Revisión por el **Recurrente**, en contra de la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado** a la solicitud de información, en los siguientes términos:

ACTO IMPUGNADO:

La respuesta de la solicitud no se encuentra fundamentada ni motivada, así como la falta de transparencia en el manejo de su información. (Sic.)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.

Con fundamento en los artículos 2,4,10, 11,12 y 18 de la Ley de Transparencia en el Estado de México, la respuesta que dió el sujeto obligado, incumplió lo establecido en el artículos antes mencionados, así como en el artículo 18 de la ley antes señalada ya que a la letras dice: " Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que genere". Por lo anterior, con base a su contestación del sujeto obligado en ninguno momento se dió respuesta a mi solicitud de información ya que de la petición realizada mediante el Saimex al sujeto obligado, este han generado documentos y/o registros dentro de su concurso de oposición en materia laboral, asimismo nunca se me oriento a que área podía tener dicha información dentro de las unidades administrativas del sujeto obligado, así como la falta argumentación jurídica y motivación dentro de su respuesta, como también la claridad en su respuesta de mi derecho de petición. (Sic.)

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión.

El once de septiembre de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente 03821/INFOEM/IP/RR/2020, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al **Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión.

El dieciocho de septiembre de dos mil veinte, se acordó la admisión del recurso Recurso de Revisión interpuesto por la **Recurrente** en contra del **Sujeto Obligado**, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Informe Justificado.

En fecha veintinueve de septiembre dos mil veinte, el Sujeto Obligado rindió informe justificado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX); y remitió un archivo en formato pdf, en los siguientes términos:

Archivo denominado 200929 informe justificado.pdf, contiene el informe justificado emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a través del cual informó lo siguiente:

1. Que respecto a los puntos 1, 2, y 3 vertió argumentaciones que robustecen la respuesta respecto a que se trata de un derecho de petición.
2. Que en relación al punto 4; *que la Escuela Judicial, de acuerdo con el artículo 156 fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, es el área competente para realizar la evaluación de los cursos y concursos relativos a la carrera judicial, por lo que los motivos de inconformidad de la Recurrente deben ser considerados infundados.*

d) Vista del informe justificado y manifestaciones del Recurrente.

El dieciséis de octubre de dos mil veinte, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular el Informe Justificado entregado por el Sujeto Obligado, el cual fue notificado a las partes, en esa misma fecha, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

De las constancias que obran en los expedientes del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se advierte que **el Recurrente** no emitió manifestación alguna.

e) Ampliación del plazo para resolver.

En fecha veintinueve de octubre de dos mil veinte, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día.

f) Cierre de instrucción.

El trece de noviembre de dos mil veinte, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Previo al análisis de fondo del asunto que no ocupa, este Instituto realizará el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el

cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Causales de sobreseimiento.

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza ninguna de las previstas por el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; lo anterior, en virtud de que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que la recurrente se hubiera desistido del recurso, hubiera fallecido, que sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

El Particular solicitó al Sujeto Obligado lo siguiente:

De la convocatoria de fecha 17 de julio de 2020:

1. La razón y/o justificación jurídica por la que el examen del concurso de oposición en las diferentes categorías, no se apegó a lo establecido en el punto concerniente *Examen escrito de conocimientos teóricos-jurídicos*; ya que no se aplicó de conformidad con la categoría.
2. Se informe o justifique jurídicamente, por qué los integrantes de la Unidad de la Implementación de la Reforma Laboral en el Estado de México, así como de los integrantes del Prontuario Laboral; se están concursando en las diversas categorías para integrar los juzgados laborales, *ya que ellos cuentan con información y ventaja respecto a los demás participantes*.
3. Se informe, por qué los integrantes del prontuario antes señalado, participaron en la elaboración del expediente laboral y por qué se les permitió participar en la evaluación para concursar.
4. La autoridad, universidad o unidad administrativa, se encarga de calificar todas y cada una de las evaluaciones de los exámenes del Seminario, Concurso de Oposición y Convocatoria del 17 de julio del 2020.

En respuesta, el Sujeto Obligado hizo saber al Recurrente que con respecto a los puntos 1, 2 y 3 de la solicitud de información, manifestó que no se advirtió que requiera el acceso a determinado documento generado o en posesión del Sujeto Obligado, sino que se trata de una consulta, justificación y/o ejercicio del derecho de petición, lo cual no es materia del acceso de la información; y en cuanto al punto número 4, informó que la Escuela Judicial es el área encargada de establecer los procedimientos para el fortalecimiento de la selección, formación y evaluación de la Carrera Judicial; asimismo indicó que en la organización y celebración de los exámenes de oposición, participaron los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y los integrantes de la Escuela Judicial.

Por su parte, el Particular interpuso el presente Recurso de Revisión en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, bajo el argumento de que la respuesta no se estaba debidamente fundada y motivada; de igual forma indicó su inconformidad bajo el contexto del artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Así, durante la tramitación del presente Recurso de Revisión, el Sujeto Obligado rindió su informe justificado; a través del cual ratificó su respuesta inicial e insistió en que los primeros tres puntos atienden a un derecho de petición y no de acceso a la información pública; por cuanto hace al punto cuarto, indicó que al Escuela Judicial es *el área competente para realizar la evaluación de los cursos y concursos relativos a la carrera judicial.*

Finalmente, en el asunto que nos ocupa se actualiza la causal de procedencia señalada en el **artículo 179, fracción XIII, de la Ley de la materia, ya que el Particular se inconformó por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.**

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

QUINTO. Estudio de Fondo.

En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de acceso por parte de los Sujetos Obligados, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 2º de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que **los objetivos de la Ley de la materia**, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad** el cual dispone que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo precisado, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164,

165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
- La respuesta a los requerimientos informativos, deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de **quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de esta**. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales **que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar**;
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por la solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y

- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que la solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material;
- **ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE.**

Una vez expuesto lo anterior, es pertinente mencionar que el Particular solicitó información relacionada con la convocatoria de fecha diecisiete de julio de dos mil veinte emitida por el Poder Judicial.

En contexto; esta convocatoria fue localizada por este Órgano Garante a través del sitio oficial del Sujeto Obligado; específicamente en el apartado de Consultas en Boletín Judicial, se ingresó la búsqueda de convocatorias y se indicó la fecha correspondiente al diecisiete de julio de dos mil veinte; resultado de dicho procedimiento se observa la convocatoria en el enlace: <http://notificacion.pjedomex.gob.mx/notificacion/vista/php/FormularioVisorImágenes.php>; consultado en fecha diez de noviembre del dos mil veinte y que corresponde a la promoción para presentar examen de oposición y alcanzar una plaza de Notificador Judicial, Ejecutor Judicial, Secretario Judicial y Juez en materia Laboral.

Ahora bien, en el marco de la convocatoria, el Particular solicitó al Sujeto Obligado la entrega de la información descrita en cuatro puntos; en los que requirió lo siguiente:

1. La razón y/o justificación jurídica por la que el examen del concurso de oposición en las diferentes categorías, no se apegó a lo establecido en el punto concerniente *Examen escrito de conocimientos teóricos-jurídicos*; ya que no se aplicó de conformidad con la categoría.
2. Se informe o justifique jurídicamente, por qué los integrantes de la Unidad de la Implementación de la Reforma Laboral en el Estado de México, así como de los integrantes del Prontuario Laboral; se están concursando en las diversas categorías para integrar los juzgados laborales, *ya que ellos cuentan con información y ventaja respecto a los demás participantes*.
3. Se informe, por qué los integrantes del prontuario antes señalado, participaron en la elaboración del expediente laboral y por qué se les permitió participar en la evaluación para concursar.
4. La autoridad, universidad o unidad administrativa, se encarga de calificar todas y cada una de las evaluaciones de los exámenes del Seminario, Concurso de Oposición y Convocatoria del 17 de julio del 2020

En consecuencia a la solicitud de información, el Sujeto Obligado entregó documentación en los que se pronunció por cada punto, por lo que se procede a analizar cada uno de ellos.

Punto 1.

En este sentido, es preciso señalar que respecto al punto 1, el Particular pretende conocer alguna justificación respecto a que el examen de concurso de oposición no se apegara al establecido al apartado del *Examen escrito de conocimientos teóricos-jurídicos* de la convocatoria; ya que no correspondieron a la convocatoria.

Al respecto, el Sujeto Obligado manifestó que dicho punto atiende a un Derecho de Petición; pues el Particular pretendía acceder a un documento en el que se expresen motivos, razones

o argumentaciones, lo que se convierte en un documento generado a modo de responder la interrogante y que por ello, resulta fuera de alcance del derecho de la transparencia y acceso a la información pública; argumentos que robusteció a través de informe justificado.

En este sentido, es preciso señalar que el Particular hace una aseveración en la que indica que el concurso de oposición, específicamente que los exámenes teóricos jurídicos no se aplicaron de conformidad con las distintas categorías y en consecuencia, no se realizó conforme a lo dispuesto en la convocatoria correspondiente; en este sentido, se advierte que dicha manifestación atiende a una argumentación personal del carácter subjetivo del cual, este Órgano Garante no tiene constancia y que trasciende los Derechos de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sin embargo, de dicha manifestación, se advierte un indicio de que la aplicación de los exámenes de oposición no se realizó conforme a la convocatoria, el cual pudo atender a un cambio en ella; hecho que en ningún momento fue controvertido por el Sujeto Obligado; pues únicamente se precisó que se trata de un Derecho de Petición; sin embargo, para el caso de que hubiera existido algún cambio en la aplicación de los exámenes, este debe constar en algún documento, por ello, el Sujeto Obligado pudo entregar documentación que diera cuenta de los cambios en la ejecución del procedimiento.

Ahora bien, es preciso señalar que si bien se trata de una solicitud de información que se formula con la intención de que se le entregue un documento en el que se viertan razonamientos y por ello puede tratarse de un derecho de petición, lo cierto es que es posible advertir alguna expresión documental que dé cuenta de lo solicitado, en consecuencia se atrae al estudio los Criterios de interpretación emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, bajo los números de identificación 28/10 y 16/17 de la segunda época, que a la letra señala:

Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.

Expedientes:

- 2677/09 Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios – Alonso Gómez-Robledo V.
- 2790/09 Notimex, S.A. de C.V. – Juan Pablo Guerrero Amparán
- 4262/09 Secretaría de la Defensa Nacional – Jacqueline Peschard Mariscal
- 0315/10 Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación – Ángel Trinidad Zaldívar
- 2731/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – Sigrid Arzt Colunga.

Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, **la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos**

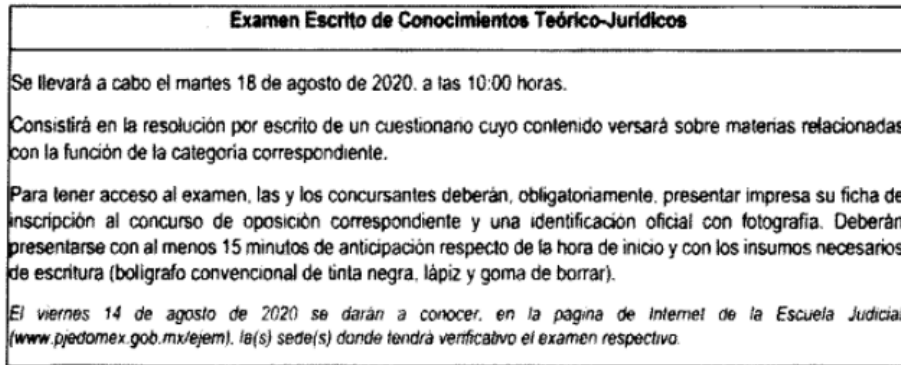
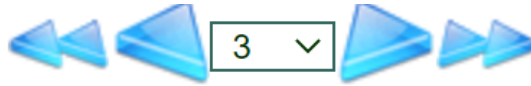
deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

Resoluciones:

- RRA 0774/16. *Secretaría de Salud. 31 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.*
- RRA 0143/17. *Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro. 22 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.*
- RRA 0540/17. *Secretaría de Economía. 08 de marzo del 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.*

Derivado de los criterios insertados, se desprende que para el caso de que el Particular haya formulado una solicitud de información bajo la redacción de una petición; pero de la solicitud se pueda advertir algún documento en el que pueda obrar la información que pretende obtener el Particular; entonces, el Sujeto Obligado deberá hacer entrega de dicha documentación.

Al respecto, la convocatoria de cada una de las diversas plazas que se ofertaron, muestran un apartado correspondiente a *Examen escrito de conocimientos teóricos-jurídicos*, que muestra el mismo contenido; a fin de ejemplificar dicho apartado, se inserta a continuación el extracto de interés de la convocatoria en mención correspondiente al concurso de oposición para alcanzar la plaza de Notificador Judicial en Materia Laboral:



(Imagen extraída del enlace:
<http://notificacion.pjedomex.gob.mx/notificacion/vista/php/FormularioVisorImagenes.php>
consultado el doce de noviembre de dos mil veinte; a las quince horas)

Del apartado se aprecia la mención de que el Examen Escrito de Conocimientos Teórico – Jurídicos correspondería a un cuestionario sobre las materias relacionadas a la función o categoría correspondiente; hecho que argumenta el Particular que pudo haberse modificado.

Ahora bien, es preciso señalar que la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de México; visible en el enlace:
<http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig020.pdf>; establece en su artículo 161 fracciones II y III lo siguiente:

Artículo 161.- Los concursos de oposición para el ingreso y promoción dentro de las categorías señaladas, se sujetarán al siguiente procedimiento:

I...

II. Los aspirantes inscritos deberán resolver por escrito un cuestionario cuyo contenido versará sobre materias que se relacionen con la función de la plaza para la que concursan. De entre el número total de aspirantes, sólo tendrán derecho a pasar a las siguientes etapas las personas que hayan obtenido calificación aprobatoria;

III. Los aspirantes aprobados en términos de la fracción anterior, resolverán los casos prácticos que se les asignen y presentarán un examen oral y público que practicará el jurado, mediante preguntas que realizarán sus miembros, sobre toda clase de cuestiones relativas a la función jurisdiccional que les corresponda, de acuerdo con la categoría sobre la que están concursando;

IV al VIII.

Derivado del artículo anterior se advierte que durante el proceso de exámenes los aspirantes deben resolver casos prácticos relacionados con la función jurisdiccional que corresponda y de acuerdo con la categoría en la que están concursando.

Ahora bien, el Reglamento de la Escuela Judicial del Estado de México; visible en el enlace <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/rgl/vig/rglvig038.pdf>; establece en su artículo 159 lo siguiente:

SECCIÓN PRIMERA

EXAMEN ESCRITO DE CONOCIMIENTOS TEÓRICO-JURÍDICOS

Artículo 159. El examen escrito de conocimientos teórico-jurídicos será a través de reactivos o temas a desarrollar, cuyo contenido versará sobre las materias jurídicas relacionadas con la categoría correspondiente.

Lo cual robustece que los exámenes teórico jurídicos atienen a reactivos o desarrollo de temas relacionados con las materias jurídicas a la categoría correspondiente.

Ahora bien, la convocatoria en referencia, establece que derivado de la contingencia sanitaria derivado de la enfermedad denominada COVID – 19, podrían existir cambios en la aplicación de los exámenes, a fin de acreditar lo anterior se inserta parte de interés de la convocatoria, específicamente del concurso de oposición para Juez, en virtud de que para todas las categorías se inserta dicha cláusula:



inscripción.

IV.- APLICACIÓN DE LOS EXÁMENES: En el eventual caso de que, atendiendo a las indicaciones de las autoridades sanitarias federal y local, la contingencia sanitaria por la enfermedad Covid-19 impida la aplicación de los exámenes en forma presencial, se notificará oportunamente a las y los concursantes la(s) nueva(s) fecha(s) y horario(s) o bien, el cambio de modalidad de los mismos.

Examen Escrito de Conocimientos Teórico-Jurídicos
Se llevará a cabo el lunes 17 de agosto de 2020 a las 17:00 horas



(Imagen extraída del enlace: <http://notificacion.pjedomex.gob.mx/notificacion/vista/php/FormularioVisorImagenes.php> consultado el doce de noviembre de dos mil veinte; a las quince horas)

Derivado de lo antes expuesto, el Sujeto Obligado, al realizar cualquier cambio en la mecánica de aplicación de los exámenes debió generar algún documento que diera cuenta de ello, lo anterior en virtud de que el Sujeto Obligado cuenta con la competencia para documentar todo ejercicio de sus competencias o atribuciones, lo anterior de conformidad el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a la letra reza:

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

Derivado del artículo en cita, se puede advertir que todo acto que derive del ejercicio de sus facultades debe ser documentado, de igual forma todo este tipo de documentación constituye información pública, en razón del artículo 4 del mismo ordenamiento legal.

Por lo antes expuesto, se advierte que el Sujeto Obligado tiene conocimiento y generó cualquier documento que dé cuenta de los posibles cambios realizados a la aplicación del examen de conocimientos Teórico – Jurídicos en los que conste que existió alguna modificación en los exámenes relacionado con la categoría ofertada, en virtud de lo anterior, deberá hacer entrega del documento que dé cuenta de dichos cambios o modificaciones; para el caso de que no sea así, deberá indicar de manera clara y precisa los motivos por los cuales la información no obra en sus archivos.

Punto 2 y 3.

Ahora bien, respecto al punto 2 y 3, se tiene que el Particular manifestó que integrantes de la Unidad de Implementación de la Reforma Laboral, así como, del Prontuario Laboral, se encuentran concursando en algunas categorías; y que derivado de su participación en dichas áreas, pueden tener ventaja en el concurso de oposición, por lo que solicitó una justificación a que los mencionados participen en el proceso.

De la solicitud de información es preciso señalar que este Órgano Garante no cuenta con la certeza de la participación de los mencionados en el concurso de oposición, ni que su posible participación entorpezca el proceso o bien, que vaya en contra de las condiciones del concurso

de oposición; pues, el Sujeto Obligado únicamente manifestó que se trataba del ejercicio de un Derecho de Petición; en este tenor y ante los argumentos vertidos en el punto anterior de esta resolución, se tiene que, si bien el Particular formuló su solicitud a manera de petición, esto no es restrictivo para la el ejercicio del Derecho de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues si de la solicitud se desprende algún documento que dé cuenta de lo solicitado, el Sujeto Obligado debe entregar la documentación a fin de satisfacer el derecho de los Particulares.

En este sentido, se tiene que el Sujeto Obligado omitió pronunciamiento respecto a la existencia de limitantes o restricciones para concursar en las diversas categorías ofertadas; que pudieron impedir a los integrantes de la Unidad de Implementación de la Reforma Laboral, así como, del Prontuario Laboral para participar en los concursos de oposición.

Al respecto, es preciso señalar que los requisitos establecidos por cada convocatoria fueron los siguientes:

Concurso de Oposición para aspirantes a Notificador Judicial en Materia Laboral

guro | notificacion.pjedomex.gob.mx/notificacion/vista/php/FormularioVisorImágenes.php

1

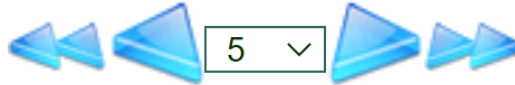
Judicial del Estado, así como 149 al 195 del Reglamento de la Escuela Judicial del Estado de México.

I.- REQUISITOS:

- A) Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles;
- B) No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada, por delito intencional que amerite pena privativa de libertad, ni sancionado por responsabilidad administrativa.
- C) No tener impedimento físico ni enfermedad que lo incapacite para el desempeño de su cargo;
- D) Poseer título de Licenciado en Derecho, expedido por las instituciones de educación superior legalmente facultadas para ello y Cédula Profesional correspondiente.
- E) Ser de buena conducta;
- F) Haber aprobado el curso de formación correspondiente de la categoría a concursar; y
- G) Presentar solicitud por escrito para concursar.

Concurso de Oposición para aspirantes a Ejecutor Judicial en Materia Laboral

notificacion.pjedomex.gob.mx/notificacion/vista/php/FormularioVisorImágenes.php



I.- REQUISITOS:

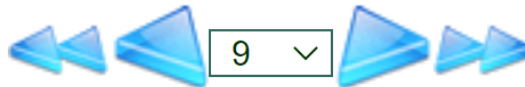
- A) Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles;
- B) No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada, por delito intencional que amente pena privativa de libertad, ni sancionado por responsabilidad administrativa;
- C) No tener impedimento físico ni enfermedad que lo incapacite para el desempeño de su cargo;
- D) Poseer título de Licenciado en Derecho, expedido por las instituciones de educación superior legalmente facultadas para ello y Cédula Profesional correspondiente;
- E) Ser de buena conducta;
- F) Haber aprobado el curso de formación correspondiente de la categoría a concursar; y
- G) Presentar solicitud por escrito para concursar.

Para acreditar que las y los aspirantes cumplen con los requisitos anteriores, deberán exhibir en la



Concurso de Oposición para aspirantes a Secretario Judicial en Materia Laboral

notificacion.pjedomex.gob.mx/notificacion/vista/php/FormularioVisorImágenes.php



I.- REQUISITOS:

- A) Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles;
- B) No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada, por delito intencional que amente pena privativa de libertad, ni sancionado por responsabilidad administrativa;
- C) No tener impedimento físico ni enfermedad que lo incapacite para el desempeño de su cargo;
- D) Poseer título de Licenciado en Derecho, expedido por las instituciones de educación superior legalmente facultadas para ello y Cédula Profesional correspondiente;
- E) Ser de buena conducta;
- F) Haber aprobado el curso de formación correspondiente de la categoría a concursar; y
- G) Presentar solicitud por escrito para concursar.

Para acreditar que las y los aspirantes cumplen con los requisitos anteriores, deberán exhibir en la forma y términos que establece la presente convocatoria, los siguientes documentos:



Concurso de Oposición para aspirantes a Juez Judicial en Materia Laboral

o | notificacion.pjedomex.gob.mx/notificacion/vista/php/FormularioVisorImagenes.php



I.- REQUISITOS:

- A) Ser ciudadano del Estado, mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos y con vecindad efectiva de tres años;
- B) Tener más de veintiocho años de edad;
- C) Haber servido en el Poder Judicial del Estado o tener méritos profesionales y académicos reconocidos;
- D) Poseer título profesional de Licenciado en Derecho, expedido por las instituciones de educación superior legalmente facultadas para ello, con una antigüedad mínima de 5 años, así como de ejercicio profesional al día de la designación y Cédula Profesional correspondiente;
- E) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratara de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;



notificacion.pjedomex.gob.mx/notificacion/vista/php/FormularioVisorImagenes.php



- F) No haber ocupado el cargo de Secretario del despacho, Fiscal General de Justicia, Senador, Diputado federal o local, o Presidente Municipal, a menos que se separe de su puesto un año antes del día de su designación;
- G) No ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la designación;
- H) No tener impedimento físico o enfermedad que lo imposibilite para el desempeño del cargo;
- I) Contar con experiencia profesional de al menos tres años en materia laboral y acreditar capacidad, aportando elementos que demuestren conocimientos técnicos en materia laboral;
- J) Haber aprobado el curso de formación correspondiente de la categoría a concursar; y
- K) Presentar solicitud por escrito para concursar.

Para acreditar que las y los aspirantes cumplen con los requisitos anteriores, deberán exhibir en la forma y términos que establece la presente convocatoria, los siguientes documentos:



Derivado de los requisitos que fueron establecidos en la convocatoria en cita, no se desprende ninguna restricción para que participen en las diversas categorías los integrantes de la Unidad de Implementación de la Reforma Laboral, así como, del Prontuario Laboral; sin embargo, es

preciso señalar que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México también precisa los requisitos para ser Magistrado o Magistrada de las salas del Tribunal Superior de Justicia, de igual forma se señalan los requisitos para ser Secretarios, Oficiales Mayores y Notificadores de dichas salas, los jueces de primera instancia, Secretarios, Ejecutores y Notificadores de Primera Instancia, los Jueces de Cuantía Menor, las y los Secretarios de Cuantía Menor; sin embargo, no se precisa la equiparación de dichos cargos con las categorías que se ofertaron, por tanto los únicos requisitos que se establecen son los manifestados en la convocatoria.

Sin embargo, es preciso señalar que derivados de que el Sujeto Obligado omitió manifestación que ofreciera certeza sobre la existencia de alguna limitante para que los integrantes de la Unidad de Implementación de la Reforma Laboral, así como, del Prontuario Laboral participaran en la convocatoria, es preciso, que el Sujeto Obligado entregue el documento en el que obre restricción para que los integrantes antes señalados puedan participar en la convocatoria de fecha diecisiete de julio de dos mil veinte.

Para el caso de que no exista restricción alguna que impida los antes referidos a participar en el concurso de oposición deberá indicar de manera clara y precisa los motivos por los cuales la información no obra en sus archivos.

Punto 4.

Ahora bien, por cuanto hace al punto 4; el Particular solicitó conocer la autoridad, universidad o unidad administrativa que se encargó de calificar todas y cada una de las evaluaciones de los exámenes correspondientes al Seminario, los Concursos de Oposición y la Convocatoria del diecisiete de julio de dos mil veinte.

Al respecto, el Sujeto Obligado refirió normatividad acerca de la planeación de los concursos y cursos relacionados con la convocatoria; sin embargo, no fue hasta informe justificado que especificó lo siguiente: *la Escuela Judicial, de acuerdo con el artículo 156, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, es el área competente para realizar la evaluación de los cursos y concursos relativos a la carrera judicial...*, por tanto se advierte que el Sujeto Obligado especificó claramente que el área que conoce de la calificación de los exámenes es la Escuela Judicial.

En este sentido, cabe la precisión de que este Órgano Garante no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de lo afirmado por parte del Sujeto Obligado pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para ello.

Lo anterior se robustece con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

Por lo antes expuesto, se tiene por colmado el punto de análisis aunado a que el Recurrente no expreso inconformidad con la respuesta e informe justificado respecto a este punto.

SEXTO. Decisión.

De acuerdo con lo expuesto y, con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Poder Judicial y **ORDENAR** al Sujeto Obligado a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable remita a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), los documentos que acrediten lo siguiente:

De la convocatoria para los concursos de oposición de fecha diecinueve de julio de dos mil veinte:

1. Documento donde conste la modificación de las condiciones de aplicación del examen Teórico – Jurídico de las diversas categorías.
2. Documento que acredite el impedimento para que los integrantes de la Unidad de Implementación de la Reforma Laboral y del Prontuario Laboral participaran en los concursos de oposición

Para el caso de que derivado de la búsqueda exhaustiva y razonable en las áreas competentes no se localice la información solicitada en virtud de que no haberla generado, deberá indicar de manera clara y precisa los motivos por los cuales la información no obra en sus archivos.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el **Poder Judicial** a la solicitud de información **00514/PJUDICI/IP/2020** por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente en el Recurso de Revisión **03821/INFOEM/IP/RR/2020**, en términos de los considerandos **QUINTO y SEXTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al **Poder Judicial**, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de sus áreas competentes, remita a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), los documentos, que den cuenta de lo siguiente:

De la convocatoria para los concursos de oposición de fecha diecinueve de julio de dos mil veinte:

1. Documento que dé cuenta de la modificación de las condiciones de aplicación del examen Teórico – Jurídico de las diversas categorías.
2. Documento que acredite el impedimento para que los integrantes de la Unidad de Implementación de la Reforma Laboral y del Prontuario Laboral participaran en los concursos de oposición

Para el caso de que derivado de la búsqueda exhaustiva y razonable en las áreas competentes no se localice la información solicitada en virtud de que no haberla generado, deberá hacerlo del conocimiento del Recurrente, en términos del artículo 19, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y

194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ, POR **UNANIMIDAD DE VOTOS**, LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA VIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

Recurso de Revisión: 03821/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Poder Judicial
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega

Comisionado

(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez

Secretario Técnico del Pleno

(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la Resolución de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinte, emitida en el Recurso de Revisión número 03821/INFOEM/IP/RR/2020.